



1080097404



NUMERO 4.

CONVENCIONES DIPLOMATICAS.

LA noticia de los arreglos celebrados por el Gobierno para poner en via de pago los créditos procedentes de convenciones diplomáticas, debería ser obra de puros cálculos aritméticos y de los pocos renglones que se necesitan para hacer comprender la operacion de sustraccion encomendada al Gobierno por la ley de 17 de Octubre de 1851, que lo autorizó para negociar la *diminucion* de los gravámenes que esos créditos imponian al tesoro público. El ministerio no podia desear otra cosa, para ahorrarse molestias y fatigas, en medio del inmenso cúmulo de atenciones que lo agobian; pero pues á este negocio se le ha dado una tan grande é injusta celebridad y forma el fundamento de una acusacion contra el que lo giró, necesario es que se le permita lo dé á conocer desde su origen, y que se le disimule no omita ninguno de sus accidentes, porque ellos son absolutamente necesarios para la justificacion de su conducta, y para la vindicacion de su honor, horriblemente ultrajado por la malquerencia. Esta, ademas, es una satisfaccion que debe al pais y á sus representantes pa-

ra convencerlos de que se les engaña al asentar que la nacion ha sido gravada con enormes é indebidas responsabilidades, pues los hechos, los documentos, y sobre todo los cálculos aritméticos convencerán á todo el que no quiera cerrar los ojos y los oídos, que lejos de gravarla se han aliviado las ponderosas responsabilidades que cargaba, y que en vez de comprometerla se le ha redimido de los ingentes y serios peligros que la rodeaban.

Aunque la ley de 17 de Octubre marca muy distintamente el hecho que forma la base de las convenciones y funda la justificación del ministerio, fuerza será recordarlo y esplanarlo, porque de su olvido parten todas las objeciones y recriminaciones. Ese hecho es la *preexistencia* de las convenciones diplomáticas á la ley de 17 de Octubre, y que justo ó injusto, legítimo é ilegítimo, no por eso dejaba de ser un hecho preexistente, que despues vino á legitimar y legalizar esa misma ley. El ministro, pues, nada ha creado; él se encontró con un hecho establecido de años atras, y recientemente legitimado; su accion se limitó á moderar y reformar lo que ya existia, y en cuya creacion no habia tenido el menor participio. He aquí el punto de vista bajo que deben mirarse las convenciones y el criterio con que deben juzgarse los últimos arreglos. Si en estos ha concedido el ministro mas de lo que concedian los antiguos, podrá decirse que ha abusado de la autorizacion, ó que se dejó engañar; pero si ha concedido menos, entonces queda esento de todo cargo. Asentado este preliminar necesario, pasa á dar cuenta de sus operaciones.

CONVENCION ESPAÑOLA.

MINISTERIO DEL SEÑOR DON JOSE R. PACHECO.

1847.

El art. 1.º del decreto espedido por el congreso general constituyente, en 28 de Junio de 1824, reconoció—“las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.”—El art. 7.º del

tratado definitivo de paz y amistad celebrado con España en 28 de Diciembre de 1836, ratificó el reconocimiento de aquella deuda, espresando que comprendia la contraida—“por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades “mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, “hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821.”—Nada se hizo eficazmente para su arreglo en los años posteriores, sirviendo solo, aquellos y otros créditos, para preparar la bancarota de la nacion, menos todavia por las especulaciones de agio que protegieran, que por la indolencia ó peculado que las mantenia en interminable circulacion. El favor, la necesidad y las gestiones de los representantes de S. M. C., alcanzaron sucesivamente algunos arreglos parciales hasta el 17 de Julio de 1847, en que los Sres. Pacheco, ministro de relaciones, y D. Juan Rondero, de hacienda, arreglaron toda la deuda española en una conferencia celebrada con el Sr. D. Salvador Bermudez de Castro, ministro plenipotenciario de S. M.—El protocolo de aquella firmado y sellado por los mismos, se verá en su propio lugar.

Al tercero dia [19 de Julio] envió el ministro mexicano al de España un ejemplar firmado y sellado, y de él se le acusó recibo el 21.—Las cosas quedaron en este estado por los sucesos de la guerra de los Estados-Unidos que sobrevinieron pocos dias despues.

MINISTERIO DEL SEÑOR DON MARIANO OTERO.

1848.

Abiertas nuevamente las conferencias con el Sr. D. R. Lozano Armenta, encargado entonces de negocios de S. M. C., se dirigió al ministerio en 23 de Junio, comunicándole *estar ya instalada* la junta administrativa del fondo de reclamaciones, conforme á lo estipulado en el art. 5.º del convenio diplomático, de 17 de Julio, y pidiéndole nombrara la liquidataria con arreglo á lo convenido en el art. 7 del mismo. El Sr. Otero acusó recibo el 27, diciendo que pasaba el negocio

al ministerio de hacienda, y que consultaria con el gabinete la resolucian.—

El 1.º de Julio instó oficialmente el Sr. Armenta haciendo una vigorosa defensa del convenio, y repeliendo toda idea que tendiera á debilitar sus obligaciones. El Sr. Otero contestó el 31, reproduciendo todas las objeciones que le habia hecho la prensa, insistiendo particularmente en la opuesta al art. 1.º en la parte que destinaba los productos del fondo para el pago de *reclamaciones futuras*, considerándolo ofensivo al honor de la nacion: indicaba tambien de paso la necesidad de que el convenio se sujetara al congreso para su aprobacion. Sin embargo, templando sus resistencias, concluye manifestándose dispuesto “á entrar en conferencias sobre el convenio, para que aclarando ó modificando sus conceptos, se presentara al cuerpo legislativo,”—dándole seguridades de que seria aprobado el que se celebrara.

Las conferencias continuaron, y el encargado de negocios de S. M. C. replicó en 27 de Octubre escitando al Sr. Otero á que—“sentara por su parte los puntos principales que debian servir de base para el arreglo.”—El Sr. Otero los fijó en nota de 30 de Octubre, proponiendo las modificaciones siguientes: 1.º Que el fondo creado por el artículo primero no se denominara de *reclamaciones* sino de *créditos españoles*, entrando en él todas las deudas causadas hasta la fecha de su aprobacion, aunque limitándose á las de origen español y que se encontraran en manos de españoles. 2.º Que los créditos que por su naturaleza privilegiada no debian entrar al fondo, quedaran sujetos al arreglo especial que de ellos hiciera el congreso. 3.º Que la forma establecida per el artículo 7 para la liquidacion y reconocimiento de los créditos, se sujetara al resultado de una iniciativa que sobre el particular habia dirigido el Sr. Otero á las cámaras. 4.º Que las vacantes que ocurrieran en la junta administrativa del fondo, creada por el artículo 5, se cubrieran por nombramiento de los acreedores, quedando aquella sujeta al gobierno. Tales fueron las modificaciones propuestas, manifestándose, como por inci-

dencia, que el nuevo convenio se sujetaria á la aprobacion de las cámaras. El Sr. Otero las comunicó al ministerio de hacienda—“para que acordara la manera en que podia modificarse el contrato, á fin de tratar con el representante de España.”

MINISTERIO DEL SEÑOR DON LUIS G. CUEVAS.

1848.

Parece que las negociaciones entabladas no llegaron á su fin por la resistencia que opuso el Sr. Otero á ejecutar el convenio sin la previa aprobacion del congreso, pues el encargado de negocios de S. M. C., en la nota que dirigió al ministerio el 24 de Noviembre, se ocupa detenida y esclusivamente de aquel asunto, refutando la idea con todo género de razones y con varios ejemplos que cita de convenios celebrados por el gobierno en varios tiempos, sin aquel requisito, y que estaban en vía de pago.

1849.

El Sr. Cuevas le replicó en 11 de Enero, y descartando enteramente las cuestiones teóricas hasta entonces ventiladas—“como del todo estemporáneas y ajenas de un arreglo amistoso”—entró directamente al fondo del asunto para ocuparse “de las dificultades insuperables que prácticamente, decia, impedian llevar á efecto el convenio de Julio.”—Las principales de esta clase que señalaba eran—“la gravedad é injusticia que envolvía por lo relativo á los créditos reconocidos anteriores á la independendencia, considerados ya por un tratado, que quedaria anulado estableciendo entre sus actuales tenedores una desigualdad notable y odiosa:” la estipulacion acerca de reclamaciones futuras; y por último el estado de las rentas públicas—“que hacian imposible destinar el 3 p^o para el pago de dichas reclamaciones, sobre todo, cuando *un considerable número de ellas lo tenían asegurado en fondos especiales.*”—Partiendo de estas consideraciones proponia como bases para la modificacion del convenio:

“1.º que los créditos reconocidos por el gobierno mexicano, anteriores á la independencia, de que habla el artículo 7.º del tratado de paz, quedaran bajo el mismo pié y con el mismo carácter que en dicho artículo se estipuló:” 2.º que los créditos reconocidos por reclamaciones posteriores ó pendientes,—“serian satisfechos con el 2 p.º de todos los derechos de importacion que causaran en las aduanas marítimas y fronterizas las mercancías, efectos ó productos extranjeros.”—“Adoptado este arreglo, decia, se comunicará al ministerio de hacienda para que gubernativamente dicte las disposiciones reglamentarias que son de su resorte, para su cumplimiento;” añadiendo, que con respecto á la cuota del 2 p.º —“se aumentaria al 3 si en ello insistiese el gobierno de S. M. C.—El Sr. Cuevas informó al senado sobre el asunto, dándole lectura de esta nota.

El representante de España la contestó al dia siguiente, aceptando las bases propuestas, aunque advirtiendo que “no se consideraba autorizado para tratar *definitivamente* sobre tales modificaciones *sin consultar antes á su gobierno;*” y á fin, segun decia, de dar mayor claridad á sus estipulaciones, propuso el siguiente proyecto de convenio.

1.º Todas las reclamaciones de súbditos de S. M. C. que traigan su origen de la época anterior á la independencia de que trata el artículo 3.º del convenio de 17 de Julio de 1847, y que *no hayan sido especialmente reconocidas por el gobierno mexicano*, quedarán en suspenso, sin prejuzgar en nada, *hasta la resolucion del gobierno de S. M. C.* acerca de la inteligencia que por su parte pueda dar al art. 7 del tratado de Madrid, y á si han de entrar ó no esta clase de créditos en el fondo de reclamaciones españolas.”

2.º “En atencion á la penuria en que actualmente se encuentra el erario de la república, y á la casi imposibilidad en que está de poder destinar un tres por ciento de los derechos de importacion de sus aduanas marítimas y fronterizas para el fondo de reclamaciones españolas, y teniendo en cuenta que varias de estas *tienen ya asegurado el pago en fondos espe-*

ciales que les ofrecen segura garantía, se reduce el fondo de 3 p.º creado por el convenio de 17 de Julio de 1847, al 2 p.º, juzgando que esta última cuota será suficiente para amortizar los espresados créditos.”

3.º “Sobre las demas estipulaciones del referido convenio, se ha convenido por mútuo acuerdo *no suscitar ninguna nueva discusion*, porque como la República mexicana *no ha pensado nunca rehuir el cumplimiento de este convenio*, toda vez que fué estipulado por un gobierno nacional y legítimo, al esperar de la probada amistad de la España que no se mostrara mas ecsigente de lo que el gobierno mexicano puede en la actualidad cumplir; desea tambien sea apreciada la buena fé y moderacion con que ha evitado suscitar cualquiera otra dificultad en el convenio, á fin de que se logre alcanzar un arreglo breve y satisfactorio.

4.º Por último, el gobierno mexicano, una vez aceptado este arreglo *condicional* por el que suscribe, se obliga á que por parte del Esmo. Sr. ministro de hacienda se dicten las providencias gubernativas que son de su resorte para su cumplimiento.”

Aunque estos artículos presentaban en todos sus miembros los caracteres distintivos de una negociacion *ad referendum*, el representante de España, que inculcaba la necesidad y conveniencia de “espresarse con la mayor claridad, á fin de evitar futuras dificultades é interpretaciones,” y que por otra parte no cejaba una línea de sus principios, resumió sus ideas en las siguientes palabras, contrayéndose á los precitados artículos. “Nada por su parte se atreverá á prejuzgar acerca de la resolucion de su gobierno; pero en cumplimiento de su deber se ve precisado á consignar en esta nota *de la manera mas explícita y terminante que considera subsistente y obligatorio el convenio de 17 de Julio de 1847, ínterin resuelva el gobierno de S. M. sobre las modificaciones que desee el de México*, las cuales, si bien empiezan á tener ejecucion desde ahora, solo tendrán el carácter de *condicionales*.”

El Sr. Cuevas contestó á la legacion en 30 de Enero ma-

nifestando su entera conformidad con aquellas condiciones, y avisándole que en la fecha “se dirigia al ministro de hacienda la nota correspondiente, á fin de que por él se dictasen las órdenes que eran de su resorte, para que desde luego tuviera su puntual cumplimiento el convenio de 17 de Julio de 1847.” La nota concluye descartando nuevamente la polémica antigua, “como agena del espíritu conciliador y amistoso que habia prevalecido en el asunto.” En el mismo dia se libró al ministerio de hacienda la orden para que “por entonces y hasta tanto recibiera el señor encargado de negocios de S. M. C. instrucciones definitivas de su gobierno sobre el asunto, se separará el 2 p^o de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas para el pago de las reclamaciones reconocidas de súbditos españoles posteriores á la independencia, y de las que en la actualidad se hallaran pendientes originadas desde aquella época, reconocidas que fuesen por el gobierno de la República.” El ministerio de hacienda avisó en 10 de Febrero quedar libradas las órdenes.

Tres dias antes (el 7) de recibirse el aviso, el senado acordó que el Sr. Cuevas le enviara “copias de las comunicaciones habidas sobre modificaciones del convenio de reclamaciones españolas, informando si era cierto que se habian ya dado órdenes para ejecutarlo en los términos espresados en su última comunicacion por el encargado de negocios de España.” El Sr. Cuevas informó en el mismo dia enviando copia de la orden dirigida al ministerio de hacienda y advirtiéndole que “el pago á que se contraía era el propuesto por S. E. en la nota de 11 de Enero dirigida á la legacion de España que habia leído al senado cuando le dió cuenta del negocio.” El Sr. Cuevas se escusa de remitir las copias que se le pedian por pulsar inconveniente para el buen éxito de la negociacion, asegurando que esta habia mejorado mucho respecto de su antiguo estado, y que del convenio de 17 de Julio “no quedaba subsistente sino aquello que podia ejecutarse sin los inconvenientes que presentaban algunos de sus artículos.” Para mas autorizar la escusa, recordaba que “ya habia

“leído al senado las últimas comunicaciones entre el ministro y la legacion española; pero que sin embargo, enviaria las copias pedidas si el senado juzgaba podia hacerlo sin inconveniente.” La cámara insistió por acuerdo del 24, y el señor Cuevas remitió, en 1^o de Marzo, copia de todo el expediente excepto la del convenio de 17 de Julio, por hallarse desde antes en la secretaría de la misma cámara.

En 20 del propio mes el ministerio de hacienda pidió al de relaciones noticia de los puntos que le concernian entre los acordados por la última convencion, y el Sr. Cuevas contestó el 22 que no habia mas que comunicarle que lo espresado en la nota de 30 de Enero anterior. En vista de tal respuesta el ministerio de hacienda avisó al de relaciones en nota de 10 de Abril, que “con arreglo al art. 7^o del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847, con la legacion de España, habia nombrado á los Sres. D. José Ignacio Pavon, D. Juan de la Fuente y D. Juan Arias, “para que formaran la junta de que trataba el espresado artículo, y para los fines que en él se espresaban.” El Sr. Cuevas trasmitió este aviso á la legacion de España el dia 16, acusándosele su recibo en nota de 29.

MINISTERIO DEL SR. D. JOSE MARÍA DE LACUNZA.

1849.

La ejecucion del convenio se habia adelantado hasta el punto de haberse recibido ya en la tesorería las libranzas del 2 p^o remitidas de las aduanas de Veracruz y Tampico. Así se deduce de la nota que el actual ministro de España D. Juan Antoine y Zayas pasó al Sr. Lacunza en 17 de Mayo, protestando contra la orden librada por el ministerio de hacienda para suspender su entrega á la junta administrativa del fondo de acreedores españoles; reclamándola “como contraria á lo estipulado en la formal avenencia celebrada con el Sr. Lozano,” y protestando tambien contra el principio, de que “un ministro pueda á su voluntad revocar las órdenes que dió su antecesor en virtud de empeños contraidos solemnemente.”